

## RECOMENDACIÓN 13/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46</p>



Por otra parte, se acreditó que el [REDACTED] fue lesionado con tres impactos de arma de fuego durante su detención no obstante, el agente del Ministerio Público ordenó su ingreso a los separos sin que el lesionado fuera trasladado a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería, toda vez que sus lesiones fueron clasificadas como aquellas que sí ponen en peligro la vida.

De igual manera, se determinó pericialmente que las lesiones que presentaron algunos de los detenidos no0 eran compatibles con maniobras tendientes solo al aseguramiento, sino que eran características de un probable exceso en el uso de la fuerza pública.

Respecto de la tortura que afirmaron los agraviados haber sido objeto, se advirtió que la Procuraduría General de la República se encontraba ya integrando la averiguación previa número 8942/FESPLE/95, como consecuencia de la vista que le dio al Ministerio Público Federal el Juez Primero de Distrito en el Estado de México.

Se recomendó al Gobernador del Estado de México que se iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que incurrió en violación de los Derechos Humanos de los menores agraviados, y que se investigaran las faltas en que pudieron haber incurrido los agentes policíacos que intervinieron en el operativo, dándose vista, en su caso, al agente del Ministerio Público competente.

Al Procurador General de la República se recomendó el inicio de un procedimiento administrativo en contra de los agentes del Ministerio Público responsables de la violación a los Derechos Humanos de los menores agraviados, y que se integre conforme a Derecho la averiguación previa iniciada por el delito de tortura, ejercitándose, en su caso, la acción penal correspondiente.

México, D.F., 28 de febrero de 1996

Caso de los señores [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED] e [REDACTED]

A) Lic. César Camacho Quiroz,

Gobernador del Estado de México,

Toluca, Edo. de Mex.

B) Lic. Fernando Antonio Lozano Gracia,

Procurador General de la República,

Ciudad

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos lo.; 3o., párrafo segundo; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en los expedientes CNDH/121/95/MEX/807 y CNDH/122/95/ MEX/913, relacionados con el caso de los señores [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]  
[REDACTED] y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fecha 13 de febrero de 1995, recibió el escrito de queja presentado por la [REDACTED], por hechos presuntamente violatorios a Derechos Humanos cometidos en agravio de [REDACTED], el [REDACTED], así como de los

señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; la queja se radicó en el expediente CNDH/122/95/MEX/913.

Asimismo, con fecha 16 de febrero de 1995 y con motivo de las publicaciones en los periódicos La Jornada y Excélsior de los días 12, 13 y 16 del mismo mes, respecto del reportaje de los corresponsales [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y otros, este Organismo Nacional radicó de oficio la queja que dio origen al expediente CNDH/122/95/MEX/913.

Toda vez que los hechos que dieron origen a ambos expedientes de queja son en esencia los mismos, con fecha 27 de marzo de 1995 se acordó la acumulación del expediente CNDH/122/95/MEX/913 al expediente CNDH/121/95/MEX/807.

B. Respecto de la queja presentada por la [REDACTED], ésta manifestó que debido a los hechos violentos ocurridos el 9 de febrero de 1995 en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, su esposo, el [REDACTED], así como los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal y trasladados a la ciudad de México.

Con relación a la queja que se radicó de oficio, los corresponsales mencionados señalaron que los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] fueron detenidos el 9 de febrero de 1995, como resultado de un operativo realizado por elementos de la Procuraduría General de la República y policías del Estado de México. En las notas periodísticas se indicó que los agraviados manifestaron haber sido lesionados y torturados durante su detención.

C. En el procedimiento de la integración de ambos expedientes, se giraron los siguientes oficios:

i) El oficio 4339, de fecha 16 de febrero de 1995, al licenciado César Camacho Quiroz, en ese entonces Secretario General de Gobierno del Estado de México, a quien se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, en donde se precisaran los números y nombres de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad que, en su caso, hubiesen intervenido en el operativo en que fueron detenidos los agraviados, así como copia de los partes informativos que éstos rindieron respecto de dicho operativo.

El 20 de febrero de 1995 se recibió el oficio SGG/070/95, firmado por el entonces Secretario General de Gobierno, al que anexó el oficio 202-035-UAJ-1333/95, firmado por el [REDACTED], Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad, quien rindió el informe solicitado y acompañó copia simple del parte informativo que emitió el [REDACTED], Subdirector operativo Regional del Valle de Toluca, sobre los hechos acaecidos el 9 de febrero de 1995.

ii) El oficio 4482, del 17 de febrero de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, requiriéndole un informe sobre los hechos que motivaron la queja; que en particular señalara las circunstancias en que se realizó el operativo en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, el 9 de febrero de 1995; la forma en que fueron detenidos los agraviados; a disposición de qué autoridad quedaron; la manera en que resultó herido el [REDACTED] y su estado de salud. De igual forma, se le solicitó copia de la indagatoria que se inició por tales hechos; de la declaración preparatoria de los inculpados; del auto de término constitucional y de los certificados médicos expedidos a los agraviados, tanto por los médicos legistas de la Procuraduría como los practicados a su ingreso al Reclusorio Preventivo Norte.

El 23 de febrero de 1995 se recibió el oficio 950/95 D. G. S., suscrito por la [REDACTED], mediante el cual anexó únicamente copia certificada de la averiguación previa 11 57/D/95. Sin embargo, con la finalidad de completar la información, este organismo Nacional solicitó de nueva cuenta a la referida Directora General, mediante el oficio 6545, del 6 de marzo de 1995, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, recibíéndose el Oficio 1271/95 D.G.S.. en donde se asentó que lo solicitado se encontraba contenido en la averiguación previa de referencia.

iii) El oficio 4808, del 21 de febrero de 1995, dirigido al licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, por medio del cual le fue solicitado un informe sobre los hechos que motivaron la queja; que en particular señalara las circunstancias como se realizó el operativo en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, el 9 de febrero de 1995: la forma en que fueron detenidos los agraviados: a disposición de qué autoridad quedaron la manera en que resultó herido el [REDACTED] y su estado de salud. También se le solicitó copia de la indagatoria que se inició por tales hechos, en donde constaran los certificados médicos expedidos a los agraviados y el parte informativo de los agentes de la Policía Judicial que ejecutaron la orden de cateo en el domicilio ubicado en la [REDACTED]

██████████, ██████████, perteneciente a la ██████████  
██████████

El 20 de febrero de 1995 se recibió el oficio PGJ/211/ 01/033/95, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, en virtud del cual rindió el informe requerido y anexó copia de la indagatoria TOLAC/I/872/ 95.

Posteriormente, con objeto de completar la información solicitada, a través del oficio 6546, del 6 de marzo de 1995, se pidió al mismo servidor público el parte informativo de los diversos grupos de agentes de la Policía Judicial que intervinieron en el operativo de Cacalomacán, así como también que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron trasladados los agraviados de la ciudad de Toluca al Distrito Federal, remitiendo dicho informe mediante el oficio PGJ/211/01/049/95.

iv) El oficio 5364, del 24 de febrero de 1995, enviado al ██████████  
██████████, Director del Reclusorio Preventivo Norte, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia de los certificados médicos que se extendieron al ingreso de los agraviados a ese Centro.

El 1 y 2 de marzo de 1995 se recibieron dos oficios, uno sin número y otro con el 147/95, signados por los ██████████ y ██████████  
██████████, directores del Reclusorio Preventivo Varonil y ██████████  
██████████, respectivamente, mediante los cuales rindieron y anexaron la información solicitada.

v) El oficio 1784S, del 21 de junio de 1995, dirigido a la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República, requiriéndole copia certificada de la averiguación previa que esa institución inició con motivo de la denuncia que hizo el licenciado Alejandro Sosa Ortiz, Juez Primero de Distrito en el Estado de México, en el proceso 30/95, a fin de que el Ministerio Público Federal investigara los actos de tortura de que probablemente fueron objeto los agraviados al momento de su detención, según lo manifestado por éstos en las diligencias del 23 y 24 de mayo del año en curso.

El 6 de noviembre de 1995 se recibió el oficio 6211/95 D.G.S., firmado por la licenciada María Antonieta Dueñas Bedolla, mediante el cual anexó copia certificada de la averiguación previa 8942/FESPLE/95.

vi) El oficio 19451, del 4 de julio de 1995, enviado al licenciado Alejandro Alegre Rabiela, Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, en virtud del cual se le solicitó un informe sobre los hechos materia de la queja y, en especial, respecto de la participación de elementos del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación en el operativo del 9 de febrero de 1995.

El 26 de julio de 1995 se recibió el oficio SG/447/95, signado por el [REDACTED], a través del cual proporcionó la información requerida.

vii) El oficio 24901, del 21 de agosto de 1995, dirigido a la licenciada María Estela Vega Arana, Presidenta del Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal, solicitándole copia certificada del expediente que se inició con motivo del procedimiento administrativo instaurado a [REDACTED], presunto integrante del EZLN.

El 28 de agosto de 1995 se recibió el oficio PCM/298/95, firmado por la [REDACTED], mediante el cual aportó la documentación solicitada.

viii) El oficio 25475, del 28 de agosto de 1995, enviado al licenciado Carlos Calnacasco Santamaría, Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, en virtud del cual se le solicitó un informe sobre el posible traslado de los agraviados a las instalaciones del Campo Militar Núm. 1, después de que fueron aprehendidos. Lo anterior, debido a la nota periodística publicada por el diario La Jornada el 4 de agosto de 1995, cuya corresponsal [REDACTED] precisó que el [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado de México, refirió que los ocho presuntos zapatistas detenidos en el poblado de Cacalomacán habían rendido su declaración ministerial en el Campo Militar Núm. 1.

El 14 de septiembre de 1995 se recibió el oficio DH-61818, signado por el [REDACTED], a través del cual rindió el informe solicitado.

D. Dada la naturaleza de la queja y por la necesidad de recabar mayores elementos de prueba, esta Comisión Nacional consideró oportuno realizar diversas diligencias, las cuales se desarrollaron en los siguientes términos:

i) El 11 de febrero de 1995, personal adscrito a este Organismo Nacional se constituyó en las oficinas de la Procuraduría General de la República, ubicadas en Jaime Nunó Núm. 1, para entrevistar y dar fe pública del estado físico [REDACTED]



██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ e ██████████, levantándose la respectiva acta circunstanciada.

De igual forma se procedió, en la misma fecha, con ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, quienes se encontraban detenidos en el Reclusorio Preventivo Norte.

ii) El 21 de febrero de 1995, el personal de esta Institución Nacional se trasladó al Hospital Juárez, Unidad Zacatenco, Distrito Federal, en donde entrevistó y examinó físicamente al ██████████, quien narró la forma en que sucedieron los hechos el 9 del mes y año citados, en Cacalomacán, Estado de México. Al respecto se levantó el acta circunstanciada correspondiente.

iii) Los días 16 de febrero y 10 y 12 de marzo de 1995, abogados de esta Comisión Nacional se constituyeron en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la misma Entidad en la ciudad de Toluca y en el poblado de Cacalomacán, para entrevistar a elementos de la Policía Judicial, de Seguridad Pública y Tránsito y a seis de los agraviados que quedaron en libertad, respecto de los hechos ocurridos el 9 de febrero de 1995, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

E. El 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del mismo año, los peritos médico forense y criminalista adscritos a la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitieron los dictámenes correspondientes sobre la integridad física de los agraviados.

F. Del análisis de la documentación proporcionada por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, se desprende lo siguiente:

i) El ██████████, Subdirector Operativo Regional del Valle de Toluca, informó el 9 de febrero de 1995 al ██████████ ██████████, Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, que a las 18:00 horas recibió instrucciones para trasladarse al mando de 20 elementos al poblado de Cacalomacán, con objeto de brindar apoyo a autoridades federales para el cumplimiento de una orden de cateo; que al llegar al lugar mencionado, los moradores del domicilio a catear abrieron fuego contra ellos, prolongándose el tiroteo por más de dos horas, "habiéndose concluido

aproximadamente a las 20:40 horas y siendo asegurados por agentes federales los ocupantes del inmueble, ignorándose el número y el nombre de ellos".

G. Del informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y de la averiguación previa TOL/AC/I/872/95, se desprende lo siguiente:

i) El licenciado Luis Rivera Montes de Oca, entonces titular de esa dependencia, manifestó en su informe que: quince elementos de la Policía Judicial se trasladaron al poblado de Cacalomacán, para ejecutar una orden de cateo; que al arribar a dicho lugar, los agentes de la Policía Judicial del Estado repelieron la agresión realizada con armas de fuego, provenientes del interior del inmueble que se pretendía catear, resultando muerto el [REDACTED] y herido otro, de nombre [REDACTED]. Asimismo, el Procurador señaló que el tiroteo duro aproximadamente cuatro horas. En cuanto a la detención de los agraviados, manifestó que no se podía determinar "quién o quiénes fueron los elementos que lograron de facto la detención de los agresores, ya que al lugar de los hechos arribaron en auxilio, miembros de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Policía Judicial Federal, y desde luego elementos de nuestra corporación".

ii) El [REDACTED], subcomandante del Grupo de Patrullas de [REDACTED] en el informe del 17 de febrero de 1995 que rindió al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], señaló que: "Al rendirse los ahora detenidos salieron del inmueble, siendo abordados inmediatamente por los efectivos ahí destacados, de diferentes corporaciones, sin poderse precisar qué cuerpo policiaco detuvo a determinada persona, ya que se actuó de manera conjunta, trasladándose a todos los asegurados al edificio sede de la Procuraduría, en distintos vehículos..."

iii) El 9 de febrero de 1995, a las 21:00 horas, el [REDACTED], agente de la Policía Judicial Estatal, compareció ante la [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central, en la ciudad de Toluca, Estado de México, presentando en calidad de detenidos a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] refiriendo además que los dos agentes de la Policía Judicial estatal que resultaron lesionados durante el enfrentamiento fueron trasladados al Hospital "López Mateos" de la ciudad de Toluca.

iv) En la misma fecha. la [REDACTED] acordó que se ingresara a los separos de la Policía Judicial a todos los detenidos, incluso al [REDACTED], quien presentaba lesiones que ponían en peligro la vida.

v) El mismo día, la [REDACTED] dio fe ministerial de lesiones y estado psicofísico de cada uno de los detenidos, en el sentido siguiente:

En cuanto al [REDACTED], manifestó que se encontraba [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Respecto del [REDACTED], señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Por lo que se refiere al [REDACTED], la representante social dio fe de que se negó a ser fedatado y certificado en su estado físico.

En cuanto al [REDACTED], señaló que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Respecto de la [REDACTED], manifestó que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Por cuanto hace a [REDACTED], expresó que presentaba "[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]".

Asimismo, dio fe de las lesiones que presentaba la [REDACTED]  
[REDACTED]

En cuanto a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], la [REDACTED] dio fe de que no presentaban huellas de lesiones físicas recientes al exterior.

vi) El 9 de febrero de 1995, los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [REDACTED] y [REDACTED], certificaron que a la exploración física los siguientes detenidos presentaban las lesiones que se describen a continuación, clasificándolas a su vez:

[REDACTED]:

[REDACTED] con datos de [REDACTED], [REDACTED] centímetros en [REDACTED], [REDACTED] centímetros en región [REDACTED], [REDACTED] por [REDACTED], [REDACTED] en tercio proximal de [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] de cuatro por cinco centímetros [REDACTED], herida por [REDACTED] de cuatro por tres centímetros en [REDACTED].

Lesiones que clasificaron como aquellas que: " 1. [REDACTED]. 2. [REDACTED]. 3. [REDACTED]. 4. [REDACTED].

[REDACTED]: "[REDACTED] de tres centímetros cada [REDACTED], [REDACTED] por contusión [REDACTED], [REDACTED]"; lesiones que clasificaron como aquellas que " 1. [REDACTED]. 2. [REDACTED]. 3. [REDACTED]. 4. [REDACTED]".

[REDACTED]: "[REDACTED] de dos centímetros en región [REDACTED], [REDACTED] por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] Edad clínica: [REDACTED] y [REDACTED]"; lesiones que clasificaron como aquellas que " 1. [REDACTED]. 2. [REDACTED]. 3. [REDACTED]. 4. [REDACTED]".

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con hematoma subcutáneo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y en ambos [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]"; lesiones que los médicos legistas clasificaron como aquellas [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] " [REDACTED] [REDACTED], contusión [REDACTED], herida [REDACTED] [REDACTED] y edema del [REDACTED]"; lesiones que [REDACTED] [REDACTED].

[REDACTED]: "[REDACTED]"; lesiones que [REDACTED].

Respecto a los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los médicos legistas certificaron que no presentaban lesiones al exterior, agregando que los tres últimos son menores de edad.

Por último, ambos peritos médicos hicieron constar que el [REDACTED] no permitió que se realizara la certificación correspondiente.

vii) El 9 de febrero de 1995, los detenidos rindieron su declaración ante la [REDACTED], agente del Ministerio Público, con excepción de [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED]. En esencia, cada uno manifestó, con respecto a los hechos de Cacalomacán, Estado de México, lo siguiente:

El señor [REDACTED] declaró que: "... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]".

Por su parte, [REDACTED] manifestó [REDACTED] y que: "... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

La señora [REDACTED] señaló que:

[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

[REDACTED] declaró que:

[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

La señora [REDACTED] expresó que:

[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

El señor [REDACTED] declaró que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] expresó que cuando [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

Por su parte, [REDACTED] declaró que, siendo aproximadamente las [REDACTED]  
[REDACTED].

viii) El 9 de febrero de 1995, el [redacted], [redacted] adscrito al [redacted] y [redacted], declaró que:

[...] Siendo aproximadamente [redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted]  
[redacted].

ix) El 10 de febrero de 1995, sin precisar la hora, [redacted] [redacted] hizo constar que el [redacted] había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar del Distrito Federal.

x) En la misma fecha, la [redacted] determinó remitir original y copias de lo actuado al agente del Ministerio Público Federal en turno, con residencia en Toluca de Lerdo, México, para que se avocara al conocimiento de los hechos, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas a los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e [redacted], y en el Hospital Central Militar al [redacted].

H. De la documentación proporcionada por la Procuraduría General de la República, se desprende lo siguiente:

i) El 10 de febrero de 1995, a las 04:00 horas, la [REDACTED], [REDACTED] adscrita a la [REDACTED], [REDACTED], tuvo por recibida la averiguación previa TOL/AC/I/872/95, que se integró en contra de los detenidos, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de asociación delictuosa; acopio y portación de armas de fuego para el uso reservado del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; homicidio calificado y lo que resulte, dejando a su disposición a los inculcados en el interior de "las galeras" de la Policía Judicial Federal, con excepción del [REDACTED], quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar.

ii) El 10 de febrero de 1995, ante el agente del Ministerio Público Federal, [REDACTED], declaro el [REDACTED] que:

[...] Al momento de su detención se suscitó [un enfrentamiento] con elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes llegaron sorpresivamente a la casa de seguridad y que, al percatarse el declarante de su llegada, les ordenó a las otras siete personas que tenía bajo su mando que [se] prepararan para no dejarlos entrar y fue entonces cuando hicieron diversos disparos (sic) que se estacionaron frente al domicilio, que recuerda que en esos momentos [REDACTED] [REDACTED] y el emitente, cada uno tomaron una metralleta Sten, mientras que [REDACTED] y [REDACTED] agarraron cada uno una metralleta larga marca MP-40, que la escopeta calibre 12 la agarró [REDACTED], y [REDACTED] tomó una metralleta corta calibre .223... que por lo que respecta a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], al tenerlos a la vista, manifiesta que no los conoce, ya que nunca antes los había visto y que dichas personas no pertenecen al movimiento armado (sic).

iii) El señor [REDACTED], al rendir su declaración ministerial el 10 de febrero de 1995, declaró que:

[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



[REDACTED]

iv) El 10 de febrero de 1995, [REDACTED] manifestó ante el Ministerio Público Federal [REDACTED], y ratificó su declaración rendida ante el representante social del fuero común.

v) En la misma fecha, el [REDACTED] declaro ante el Ministerio Público Federal que:

[...] Con respecto a su detención que fue el día de ayer en la casa [REDACTED], [REDACTED]

vi) El mismo día rindió su declaración ministerial la [REDACTED] quien declaró lo siguiente:

[...] Que el 9 de febrero del año en curso, [REDACTED]

vii) El 10 de febrero de 1995, la señora [REDACTED] rindió su declaración ante el agente del Ministerio Público Federal, manifestando que:

[...] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

viii) El 10 de febrero de 1995, a las 17:50 horas, el [REDACTED] declaró ante el representante social federal que el día de los hechos, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

ix) En la misma fecha, a las 20:25 horas, el [REDACTED] al rendir su declaración ministerial, declaró que [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

x) [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

xi) El 10 de febrero de 1995, a las 05:30 horas, [REDACTED]  
[REDACTED],  
certificó las siguientes lesiones:

1. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED] presentan lesiones de las que, por su propia naturaleza, [REDACTED]  
[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]. Todas las lesiones antes descritas, los médicos legistas de la Procuraduría General de la República las clasificaron [REDACTED].

xiii) El 11 de febrero de 1995, el [REDACTED] en la [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], ejerció acción penal en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa; homicidio calificado; lesiones calificadas; acopio, almacenamiento, posesión y posesión de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; fabricación de armas de fuego y explosivos; rebelión; terrorismo y conspiración, consignando la averiguación previa 1157/D/95 al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, con sede en el Reclusorio Preventivo Norte. Lugar en donde quedaron en calidad de detenidos los inculpados, excepto el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], quien quedó a disposición del juez del conocimiento en el quinto piso del cubículo de psiquiatría del Hospital Central Militar.

Asimismo, el representante social federal acordó, en la misma fecha, decretar la libertad con las reservas de ley de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para lo cual ordenó que se girara el oficio correspondiente al Director de la Policía Judicial Federal.

xiv) El 11 de febrero de 1995, a las 16:25 horas, en el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, se recibieron las actuaciones de la indagatoria 1157/D/95 y se dejó a su disposición a los inculcados en el interior del Reclusorio Preventivo Norte, a excepción de [REDACTED], quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar.

xv) El 12 de febrero de 1995, a las 10:00 horas, la [REDACTED] rindió su declaración preparatoria, manifestando, entre otras, cosas que, cuando "[REDACTED] les dijo que se iban a rendir y que salieran y se entregaron con la policía, que primero agarraron al [REDACTED] y se lo llevaron y lo golpearon, y que también [REDACTED] y a otro que no sabe cómo se llama, después también agarraron [REDACTED] y a otra muchacha que no sabe cómo se llama, y después agarraron a su esposo, al que agarró la policía y al tenerlo sujetado le dispararon a su pie, y después agarraron a la inculpada junto con [REDACTED]

xvi) En la misma fecha, a las 10:05 horas, [REDACTED] manifestó ante la autoridad judicial, en su declaración preparatoria, haber nacido el 21 de diciembre de 1977.

Por lo que hace a la información que proporcionó la Procuraduría General de la República sobre la denuncia formulada, el 24 de mayo de 1995, por el [REDACTED], [REDACTED], en atención a las manifestaciones que hicieron los procesados, en el sentido de que al momento de su detención fueron maltratados y torturados, se desprende lo siguiente:

- El 8 de agosto de 1995, a través del oficio SAP/CA/167/95, el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], giro instrucciones al [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente.



██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████ y ██████████ ██████████, quienes manifestaron fundamentalmente que, el 9 de febrero de 1995, como a las 19:00 horas, ellos y ██████████ se encontraban en la casa que se ubica en ██████████, ██████████, cuando llegaron "muchos policías" y les gritaron que salieran y se rindieran pues la casa se encontraba rodeada, pero que ██████████ les dio un arma a cada uno e inmediatamente se inició el tiroteo, el cual duro aproximadamente dos horas; también señalaron que los policías les lanzaban bombas molotov y gases lacrimógenos, y que ██████████ al ver que no podían huir, decidió que se rindieran; que "al ir saliendo de la casa, los policías los golpearon con puños, pies y armas, durante aproximadamente cinco minutos", sin poder reconocer a sus agresores; que al subirlos a los vehículos les quitaron los zapatos y les vendaron los ojos, trasladándolos a un lugar donde los golpearon un "poquito" y donde permanecieron aproximadamente hasta las 24:00 horas, para luego llevarlos a otro lugar "que suponen era el Campo Militar Núm. 1, porque al jefe de las personas que los detuvieron le decían comandante y se oían como explosiones"; que en ese lugar los tenían con los ojos vendados, les tomaron fotografías y huellas dactilares, los interrogaron y los declararon, haciéndolos firmar sus declaraciones sin leerlas y "con los ojos vendados". Por último, señalaron que en ningún momento recibieron atención médica. Por su parte, ██████████ dijo ██████████.

ii) El 21 de febrero de 1995 se entrevistó al ██████████, en la ██████████, área aislada, del Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, quien expresó que el 9 de febrero de 1995, aproximadamente a las 18:00 o 18:30 horas, unos agentes de la Policía Judicial Federal les gritaron que tenían rodeada la casa y que se entregaran; que todos los que estaban adentro decidieron no hacerlo, por lo que cuando los elementos de la Policía Judicial Federal y otras corporaciones abrieron fuego, ellos respondieron de la misma forma hasta que, después de hora y media, un compañero gritó que dejaran de disparar y se rindieran; que cuando los agentes de la Policía Judicial Federal entraron a la casa por la puerta principal, dispararon contra todos, tocándole a él tres impactos de bala, uno en el antebrazo derecho, otro en la rodilla derecha y otro en la pierna izquierda, sin poder precisar la identidad de su agresor; que los sacaron de la casa arrastrando y golpeándolos en diversas partes del cuerpo; que después de un rato les vendaron los ojos y los subieron, presumiblemente a un vehículo tipo microbús; que en una cárcel de Toluca únicamente le vendaron la rodilla y fue hasta el Hospital Militar, el 10 de febrero de 1995 a las 03:00 horas, cuando recibió atención médica y rindió su declaración ministerial.

iii) El 8 de marzo de 1995, un perito médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindió un dictamen respecto del ██████████ ██████████, en el que llegó a las siguientes conclusiones:

1) De acuerdo a la descripción de las certificaciones así como del expediente clínico, ██████████ presentó tres heridas producidas por proyectil de arma de fuego... 4) Por las características observadas en las radiografías y descritas en el expediente de la fractura de la tibia derecha, podemos afirmar que dicho lesionado no se podía sostener por sí mismo y la de ambulación se hizo muy difícil y, por ende, para llevarla a cabo debió de haber sido ayudado... 5) Las heridas descritas por contusión en cráneo corresponden a las producidas por objetos romos las cuales por su localización fueron producidas en forma sucesiva y en diferentes tiempos. 6) Tanto las equimosis como las escoriaciones también tienen relación con las producidas con objetos romos... o al tener contacto con una superficie dura que actúe en forma tangencial o perpendicular a la piel en forma respectiva. 7)... Por su localización, tipo, características y número de las lesiones descritas en este paciente, fueron producidas en forma intencional... 9) Se desprende de la certificación de los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que no se le brindó la atención médica inmediata al lesionado a pesar de la supuesta gravedad en que se encontraba desde el momento de la detención .. 11) Existe una diferencia en la descripción de las lesiones practicadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y por la Procuraduría General de la República. 12) El diagnóstico de edema cerebral postraumático, referido por los médicos de la Procuraduría del Estado de México, indicaba por sí solo un tratamiento urgente en medio intrahospitalario ya que se fundamenta que en ese momento sí estaba en peligro su vida. 13) Desde el punto de vista médico-legal, la clasificación correspondiente es de: lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días. Ameritando hospitalización. La herida descrita en cara deja cicatriz perpetuamente notable. 14) Con relación a la fractura descrita en la tibia derecha por sus características, localización y tipo, deberá esperarse hasta que sane, con la finalidad de descartar como secuela una disminución, perturbación o incapacidad parcial permanente para la deambulaci3n.

iv) El 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del citado año, los peritos médico forense y criminalista adscritos a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos rindieron los dictámenes correspondientes. Del dictamen de fecha 16 de marzo de 1995 destacan las siguientes conclusiones:

25) Con base en el tipo de lesiones, características, multiplicidad, localización y extensión se establece una relación causa-efecto con un evento traumático e



inferidas de forma intencional. 26) A su vez fueron producidas durante y posteriores al momento de la detención. pudiendo ser compatibles, en algunos de ellos, con un posible exceso en el empleo de la fuerza pública y sin relación con maniobras para someter a las víctimas.

Asimismo, del dictamen del 15 de mayo de 1995, resulta conveniente transcribir las siguientes conclusiones:

Primera: Se establece que las lesiones descritas en los certificados correspondientes a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por su multiplicidad, no corresponden a las que se producen en enfrentamiento.

Segunda: En cambio, sí son compatibles a las que caracteriza un probable exceso en el uso de la fuerza pública, ya que su presencia no justifica un evento fortuito o accidental. Lo anterior se corrobora aún más con la localización de las mismas.

Tercera: La conclusión que antecede, se sustenta mayormente si se considera el número de lesiones que presentó cada uno de estos agraviados, su localización anatómico-corporal, su extensión, temporalidad, tipología y características de los agentes vulnerantes partícipes.

Cuarta: Con base en lo anterior y aunado a las características y tipo de lesiones, éstas no son compatibles con maniobras tendientes sólo al aseguramiento de los agraviados.

[...]

Sexta: Por lo tanto, estas lesiones fueron producidas contemporáneamente al momento de los hechos.

v) El 10 y 12 de marzo de 1995, personal de este Organismo Nacional se trasladó a la ciudad de Toluca y al poblado de Cacalomacán en el Estado de México, para entrevistar a algunos elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito y de la Policía Judicial Estatal que intervinieron en los hechos, así como también a los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. De dichas entrevistas, destacan las siguientes:

El [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], manifestó que, como a las 17:00 horas del 9 de febrero de 1995, al encontrarse en servicio él y otros compañeros, les

indicaron que se dirigieran a Cacalomacán para resguardar una casa, haciéndolo en un microbús y diversas "fronterizas" (camionetas tapadas); que cuando arribaron al lugar no había elementos de alguna otra corporación, pero casi simultáneamente llegaron junto con ellos agentes de la Policía Judicial estatal; que los moradores de la casa abrieron fuego en contra de ellos; que el enfrentamiento duró dos o tres horas aproximadamente, hasta que él y otros tres o cinco compañeros entraron a la casa por la parte posterior, siendo [REDACTED] el primero en hacerlo, a continuación el [REDACTED] y posteriormente el declarante, quien se percató que el [REDACTED] ya habían sometido a dos de las cinco personas que se encontraban en el interior del domicilio; que inmediatamente después entraron a la casa elementos de otras corporaciones policiacas; que cuando sacaron a los detenidos, elementos de la Policía Judicial del Estado "se los quitaron" durante diez minutos y luego los subieron al microbús de esa corporación, ignorando a dónde se los llevaron porque se quedó para que lo atendiera el médico, ya que había sido lesionado.

Por su parte, [REDACTED], elemento de la [REDACTED], señaló con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, que aproximadamente a las 18:30 horas recibió la orden de acudir al poblado de Cacalomacán para acordonar el área, por lo que se trasladó junto con otros compañeros en una "micro" y dos patrullas; que al llegar a dicho lugar empezaron los disparos y "el enfrentamiento terminó" cuando les dieron la orden de entrar a la casa, haciéndolo él y [REDACTED], no recordando si también el [REDACTED] y [REDACTED], quien recibió un balazo. Por último, manifestó que en el interior de la casa detuvo a una señora, entregándosela a un compañero de Tránsito, y que los detenidos fueron trasladados a bordo de la "micro" a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad.

Respecto del [REDACTED], quien señaló que pertenece al grupo [REDACTED], no se identificó por haber extraviado su credencial, por lo que se dio fe de tener a la vista una persona del sexo masculino de [REDACTED], [REDACTED], que viste el uniforme distintivo de la corporación a que pertenece, el cual es de color negro, tipo overol, con varios cierres a la vista y gorra con el escudo de dicha corporación. Con relación a los hechos del 9 de febrero de 1995, en esencia declaró que el grupo "Halcón" entro a la casa y aseguró a las tres o cinco personas que se encontraban en el interior.

Los [REDACTED], subcomandante de la Policía Judicial del [REDACTED] y [REDACTED], agentes investigadores

de la misma corporación coincidieron en señalar que cuando ellos y otros doce elementos de la corporación llegaron al poblado de Cacalomacán había un enfrentamiento entre las personas del interior de una casa con elementos de diferentes corporaciones policiacas ignorando quién detuvo a los agresores porque su labor consistió básicamente en ser espectadores. por lo que se encontraban a "cierta distancia"; que cuando escucharon que ya habían sido aseguradas las personas que se encontraban en el interior de la casa, el [REDACTED] pidió instrucciones a su superior. quien le ordenó que se retiraran del lugar, por lo que se dirigieron a la oficina.

Por su parte la [REDACTED] señaló que tanto los policías que la detuvieron como los que iban a bordo del microbús (20 aproximadamente), donde llevaban a todos los detenidos. vestían uniforme negro, tipo overol, con una leyenda en el brazo izquierdo de "POLICÍA DEL ESTADO DE MÉXICO".

L. La Procuraduría General de Justicia Militar informó que la Procuraduría General de la República solicitó el apoyo de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que el 9 de febrero de 1995, aproximadamente a las 18:00 horas, personal militar coadyudara en la práctica de un cateo en el domicilio ubicado [REDACTED], [REDACTED] esquina con [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], por lo que los elementos del Ejército se limitaron. única y exclusivamente, a coadyuvar en la práctica de dicha diligencia ministerial.

Sobre el supuesto traslado de los agraviados a las instalaciones del Campo Militar Núm. 1, después de que fueron aprehendidos, según la nota periodística publicada por el diario La Jornada el 4 de agosto de 1995, el [REDACTED] [REDACTED] manifestó que tal afirmación resultaba inexacta e infundada, en virtud de que en las instalaciones militares en ningún momento fueron practicadas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

M. Del informe rendido por el Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación, se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dicho órgano desconcentrado no tiene entre sus facultades el realizar u ordenar la detención de persona alguna para someterla a investigación, por lo que elementos adscritos al mismo sí "estuvieron presentes en el lugar de los hechos [pero] con el único objetivo de recabar información relacionada con las atribuciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional".

N. De la documentación proporcionada por la Presidenta del Consejo de Menores del Distrito Federal, se desprende lo siguiente:

i) El 26 de mayo de 1995, los [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], certificaron que la edad clínica de [REDACTED].

ii) El 17 de julio de 1995, el [REDACTED], [REDACTED] dictó un acuerdo en el que señaló que "al existir en autos constancias distintas en cuanto a la edad del [REDACTED] debe decirse que se está en un caso de duda respecto de su minoría de edad Por lo que en las condiciones anteriores. este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de México se declara incompetente para seguir conociendo de la presente causa, única y exclusivamente por cuanto se refiere a [REDACTED] y con fundamento en los artículos 6o., de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal y 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, se declina la competencia para seguir conociendo de los presentes hechos en favor del Consejo de Menores del Estado de México, con sede en el municipio de Zinacantepec, México, haciendo de su conocimiento que dicho menor se deja a su disposición en el Centro Preventivo de Readaptación Social con residencia en Almoloya de Juárez, México .

iii) El 18 de julio de 1995, los integrantes del Consejo de Menores del Estado de México acordaron declararse incompetentes para incoar el procedimiento respectivo en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], señalando que el competente para conocer de tales hechos era el Consejo de Menores del Distrito Federal, por lo que ordenan la remisión de las constancias a dicho órgano desconcentrado. Lo anterior, con fundamento en los artículos lo., párrafo segundo, de la Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México; y 6o. con relación al 4o., de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

iv) El 20 de julio de 1995, la [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en el artículo 47 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, tuvo por recibidas las actuaciones de la averiguación previa 1157/D/95 y otras, registrando el asunto en el libro de Gobierno con el número de expediente 1200/95-07.

Asimismo, de la información proporcionada por la Presidenta del Consejo de Menores del Distrito Federal, cabe hacer mención de la ampliación de declaración

del [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] ante el Juez Primero de Distrito en la citada Entidad.

En efecto, el 3 de agosto de 1995, el referido servidor público contestó diversas preguntas de la defensa, de las cuales cabe destacar las siguientes: "DECIMOTERCERA: Que diga el testigo a dónde se dirigió inmediatamente después de la hora indicada (22:30 o 22:45 horas). Respuesta: Que después de esa hora le ordenó el primer comandante de Toluca trasladar al jefe del Ministerio Público, así como a dos agentes del Ministerio Público más al Campo Núm. 1, de la Secretaría de la Defensa Nacional; que en el lugar entraron los dos agentes y el jefe del Ministerio Público, el Subdirector de la Policía Judicial, el Director de la Policía Judicial y el Procurador o Subprocurador del Estado, no alcanzó a ver exactamente quién era, esto fue más o menos como a las doce de la noche, que llegamos al Campo, quedándome afuera del Campo Núm. 1 por un tiempo de diez a quince minutos, y después salió un subteniente preguntando que quién era [REDACTED], y ya le hice referencia que era su servidor y que me necesitaban adentro, entonces me subieron a un jeep de la Defensa y me metieron hasta adentro del Campo, donde al llegar me estaba esperando el jefe del Departamento de Averiguaciones Previas del Ministerio Público y el Director de la Policía Judicial el [REDACTED], el cual me ordenó que por ser cosa administrativa alguien tenía que ponerlos a disposición, y entonces yo era el que tenía que ponerlos a disposición, terminando eso, aproximadamente unos 20 minutos, me volvieron a sacar del Campo, estando afuera del Campo estaba platicando con otros compañeros que se quedaron afuera..."; "VIGÉSIMA: Que diga si después del traslado de los ahora procesados, supo o recuerda dónde se encontraban al momento en que el compareciente estampó su firma en la declaración Respuesta: Que los acusados salieron de la Procuraduría (del Estado de México) antes de que el declarante se dirigiera al Campo Militar, ignorando hacia dónde los trasladarían, ya sea al mismo Campo Militar o hacia Almoloya, ya que lo desconoce".

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por [REDACTED], recibido en esta Comisión Nacional el 13 de febrero de 1995, integrándose el expediente CNDH/121/95/MEX/807.
2. Las publicaciones de los corresponsales [REDACTED], [REDACTED] y otros, en los periódicos La Jornada y Excélsior de los días 12, 13 y 16 de febrero

de 1995, en virtud de las cuales este Organismo Nacional radicó de oficio la queja que dio origen al expediente CNDH/122/95/MEX/913.

3. El oficio SGG/070/95, del 20 de febrero de 1995, mediante el cual el Secretario General de Gobierno del Estado de México obsequió la información requerida por esta Comisión Nacional.

4. El oficio PGJ/211/01/033/95, del 20 de febrero de 1995, signado por el Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que proporcionó un informe sobre los hechos motivo de las quejas y copia de la averiguación previa TOL/AC/I/872/95. De dicha indagatoria destacan las siguientes constancias:

i) La orden de cateo del 9 de febrero de 1995, que expidió la [REDACTED] Juárez Torres, Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Toluca, México, a petición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en virtud de que se tenían datos de que en el domicilio [REDACTED], [REDACTED], en la [REDACTED], [REDACTED] perteneciente a la delegación de Cacalomacán, Municipio de Toluca, México, se encontraba el [REDACTED], quien, por ser presunto responsable en la comisión de diversos ilícitos, se tenía el temor fundado de que se sustrajera del ejercicio de la acción de la justicia.

ii) La comparecencia del [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado de México, realizada a las 21:00 horas del 9 de febrero de 1995 en la ciudad de Toluca, Estado de México, a fin de dejar a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad a los señores [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED] [REDACTED]

iii) El acuerdo del representante social del fuero común del 9 de febrero de 1995, en virtud del cual acordó ingresar a los separos de la Policía Judicial a todos los detenidos, incluyendo a [REDACTED].

iv) Las declaraciones que los inculcados rindieron el mismo 9 de febrero, ante el agente del Ministerio Público

v) La fe de lesiones y estado psicofísico de los inculcados, del mismo 9 de febrero, que realizó el representante social.

vi) Los certificados médicos de los exámenes practicados a los quejosos, el 9 de febrero del año en curso, firmados por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, [REDACTED] y [REDACTED]

vii) La constancia del 10 de febrero de 1995, efectuada por la [REDACTED] agente del Ministerio Público en Toluca, por la que hizo constar que el lesionado [REDACTED] había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar en el Distrito Federal

viii) Las declaraciones ministeriales de los señores [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, realizadas el 9 de febrero de 1995, en las que manifestaron haber entrado junto con otros compañeros al domicilio cateado y asegurar a cinco personas.

ix) La determinación del 10 de febrero de 1995. de la [REDACTED] agente del Ministerio Público del Fuero Común, en la que se ordenó remitir original y copias de lo actuado al agente del Ministerio Público Federal en turno, con residencia en Toluca de Lerdo, México, para que se avocara al conocimiento de los hechos por ser de su competencia, dejando a su disposición en el interior de sus oficinas a los quejosos, con excepción hecha de [REDACTED], quien quedó a su disposición en el Hospital Central Militar en el Distrito Federal.

5. Los oficios 950/95 D.G.S, 1531/95 D.G.S. y 6211/95 D.G.S, del 23 de febrero, 16 de marzo y 6 de noviembre de 1995, respectivamente, en virtud de los cuales la Directora General de Seguimiento de Recomendaciones de la Procuraduría General de la República remitió a este Organismo Nacional copia certificada de las averiguaciones previas 1157/D/95 y 8942/FESPLE/95, así como de la declaración preparatoria de los agraviados. destacando las siguientes constancias:

i) El oficio 316, del 10 de febrero de 1995, firmado por el [REDACTED], [REDACTED], adscrito a la Segunda Agencia en Toluca, Estado de México, en virtud del cual remitió al [REDACTED], subdelegado metropolitano en la Zona Centro de la Procuraduría General de la República, la averiguación previa TOL/AC/I/872/95,

así como a los agraviados, quienes quedaron a su disposición en el interior de las "galeras" de la Policía Judicial Federal en el Distrito Federal

ii) El acuerdo del 10 de febrero de 1995, de las no 04:00 horas, signado por la [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal, adscrita a la Delegación Metropolitana Zona Centro, por el que tuvo por recibida la averiguación previa TOL/AC/1/872/95, instruida en contra de los quejosos, y ordenó el inicio de la averiguación previa correspondiente, practicándose las diligencias necesarias para su debida integración.

iii) Las declaraciones del 10 de febrero de 1995, rendidas por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED], ante el agente del Ministerio Público Federal.

iv) El dictamen médico del 10 de febrero de 1995, firmado por el médico legista de la Procuraduría General de la República, [REDACTED], quien certificó las lesiones que presentaban los señores [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] e [REDACTED].

v) El dictamen médico del 10 de febrero de 1995, firmado por los médicos legistas de la Procuraduría General de la República, [REDACTED] J. [REDACTED], quienes certificaron las lesiones que presentaba el señor [REDACTED].

vi) La declaración preparatoria rendida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], los días 10, 11 y 12 de febrero de 1995, ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

6. El oficio sin número y el 147/95, del 1 y 2 de marzo de 1995, respectivamente, mediante los cuales los directores del Reclusorio Preventivo Varonil y Femenil Norte del Distrito Federal rindieron y anexaron la información solicitada.



7. Las declaraciones de los agraviados vertidas ante visitadores adjuntos de la Comisión Nacional, cuando se encontraban a disposición del agente del Ministerio Público Federal, en el Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal.

8. El acta circunstanciada en la que se hace constar la solicitud hecha por esta Comisión Nacional, a la Procuraduría General de la República, para que se trasladara a [REDACTED] a un Hospital Civil, siendo éste el Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, en el Distrito Federal.

9. El acta circunstanciada elaborada por visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, el 21 de febrero de 1995, con motivo de la entrevista realizada al señor [REDACTED] en el Hospital Juárez de México, Unidad Zacatenco, de la Secretaría de Salud, del Distrito Federal.

10. El acta circunstanciada del 1 de marzo de 1995, elaborada por un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con motivo de las gestiones realizadas para que las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido, abogadas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, entrevistaran al [REDACTED] en el hospital antes referido.

11. El oficio 009/CNDH-PVG/95, del 2 de marzo de 1995, en virtud del cual se solicitó al Subprocurador de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de la República, se permitiera a las [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] entrevistar en privado a [REDACTED] en el Hospital Juárez, Unidad Zacatenco.

12. El oficio SAP/212/95, del 3 de marzo de 1995, signado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Subprocurador de Averiguaciones Previa de la Procuraduría General de la República, en virtud del cual informó a esta Comisión Nacional que no existía inconveniente alguno por parte de esa Subprocuraduría para que las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido visitaran a [REDACTED] [REDACTED]

13. Los dictámenes de los días 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como del 15 de mayo del mismo año, suscritos por los peritos médico forense y criminalista de la Comisión Nacional.

14. El acta circunstanciada del 10 de marzo de 1995, levantada por un visitador adjunto de este organismo Nacional, en donde consta la entrevista realizada en la ciudad de Toluca, Estado de México, a [REDACTED], [REDACTED]

██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad.

15. Las actas circunstanciadas del 12 de marzo de 1995, elaboradas por un visitador adjunto de la Comisión Nacional, con motivo de las entrevistas efectuadas en la ciudad de Toluca, Estado de México, a los señores ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████, ██████████ ██████████. En la misma fecha también se entrevistó, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, a la menor ██████████ ██████████ y a su tía, ██████████ ██████████.

16. El oficio SG/447/95, del 26 de julio de 1995, a través del cual el Secretario General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación proporcionó la información solicitada.

17. El oficio PCM/298/95, del 28 de agosto de 1995 por el que la ██████████ ██████████ Presidenta del Consejo de Menores Infractores del Distrito Federal remitió la información requerida.

18. El oficio DH-61818, del 14 de septiembre de 1995, mediante el cual el ██████████ ██████████ Procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, rindió el informe solicitado.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de febrero de 1995 la agente del Ministerio Público del Fuero Común determinó remitir original y copias de lo actuado así como a los detenidos, al representante social federal en turno con residencia en Toluca de Lerdo, México quien a su vez remitió constancias y detenidos al subdelegado metropolitano de la Zona Centro de la Procuraduría General de la República.

El 11 de febrero de 1995, el representante social federal ejerció acción penal en contra de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████ como presuntos responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa: homicidio calificadas; lesiones calificadas; acopio, almacenamiento posesión y portación de armas de ruego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; fabricación de armas de fuego y explosivos; rebelión; terrorismo y conspiración.

En la misma fecha, dicho servidor público acordó declarar la libertad con las reservas de ley de [REDACTED], [REDACTED] y los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED].

El 11 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal recibió la averiguación previa 1157/D/95 y quedaron a su disposición, en el Reclusorio Preventivo Norte, en calidad de detenidos, los [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]: el inculpado [REDACTED] quedó a su disposición en el quinto piso del cubículo de Psiquiatría del Hospital Central Militar. Con ello, el juzgador radicó el proceso penal 20/95.

El 14 de febrero de 1995, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], como probables responsables de la comisión de los delitos de asociación delictuosa: homicidio: acopio de armas, almacenamiento de armas y objetos, posesión y portación de armas de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales; fabricación de armas de fuego, cartuchos y materiales explosivos; rebelión; terrorismo y conspiración.

El mismo 14 de febrero de 1995, el Juez Sexto de Distrito se declaró incompetente para conocer de los hechos por razón de territorio, y ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en turno del Estado de México, con residencia en la ciudad de Toluca.

El 10 de marzo de 1995, el Juez Primero de Distrito en Toluca, Estado de México, aceptó la competencia para conocer del asunto, radicándose el proceso penal 30/95.

El 17 de julio de 1995, el órgano jurisdiccional antes citado declinó la competencia en favor del Consejo de Menores del Estado de México, a fin de que dicho órgano continuara conociendo de la causa penal 30/95, por lo que hacía a [REDACTED], en virtud de tratarse de un menor de edad, al operar en su favor el beneficio de la duda. Sin embargo, el 18 de julio del mismo año, el órgano desconcentrado referido se declaró incompetente para conocer del asunto por tratarse de hechos del fuero federal, ordenando turnar el mismo al Consejo de

Menores del Distrito Federal, quien el 20 de julio de 1995 radicó el asunto con el número de expediente 1200/95-07.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden esta Comisión Nacional advierte que:

a) El 9 de febrero de 1995 el [REDACTED] agente de la Policía Judicial del Estado presentó junto con otras personas en calidad de detenidos a los menores [REDACTED] y [REDACTED] ante la [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrita al Primer Turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, quien ordenó que a todos se les ingresara a los separos de la Policía Judicial, no obstante que dicha agente del Ministerio Público recibió, con toda oportunidad de los médicos legistas de la Procuraduría estatal, los certificados médicos practicados a [REDACTED], en donde se determinaba que éstos eran menores de edad.

Posteriormente, el 10 de febrero de 1995, la [REDACTED] determinó remitir las actuaciones y a los detenidos al representante social federal en turno, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México. En este sentido debe advertirse que:

i) Respecto de la actuación de la representante social del fuero común en cuanto a los menores, la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México establece, en su artículo 8o. que: "Los menores involucrados en una averiguación previa, serán puestos dentro de las 24 horas siguientes a disposición de la Delegación Tutelar más cercana por el Ministerio Público".

El artículo 43 del mismo ordenamiento precisa que: "Cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor en los casos a que se refiere esta Ley, lo pondrá dentro de las siguientes 24 horas a disposición del Consejo Tutelar, ordenando el traslado a la Escuela de Rehabilitación para Menores que corresponda, acompañando un informe sobre los hechos o copia del acta que se haya levantado. En ningún caso la retención de menores se hará en lugares destinados a la reclusión de mayores de edad".

ii) Por su parte, el representante social federal en turno, con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, "por instrucciones superiores", turnó la

indagatoria y puso a disposición del subdelegado metropolitano en la Zona Centro a todos los detenidos.

El 10 de febrero de 1995, a las 16:10, 17:50 y 20:25 horas rindieron su declaración, respectivamente, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], ante el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Federal.

El 11 de febrero de 1995, el representante social federal acordó decretar la libertad con las reservas de ley de los menores de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], entre otros.

iii) En este sentido, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal establece lo siguiente:

Artículo 3o. El menor a quien se atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Artículo 46. Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por las leyes penales a que se refiere el artículo 1o., de este ordenamiento, dicho representante social lo pondrá de inmediato, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias para comprobar la participación del menor en la comisión de la infracción.

iv) De lo anterior se desprende que tanto el agente del Ministerio Público del fuero común como el representante social federal transgredieron lo dispuesto en los artículos 8o. y 43 de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México, y 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, respectivamente, y en consecuencia, violaron los Derechos Humanos de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que dichos servidores públicos los detuvieron por casi 48 horas, cuando es de explorado derecho que el agente investigador (perito en derecho) tiene la obligación, cuando se pongan a su disposición a probables infractores, de apartarlos de los sujetos mayores de edad, pues aquéllos están protegidos por un régimen jurídico específico; además, el representante social debe hacer del

conocimiento inmediato de las instituciones tutelares correspondientes la puesta a su disposición de los menores de edad relacionados con hechos ilícitos, a efecto de proteger y salvaguardar su integridad física, psíquica y moral .

v) Por cuanto hace al dicho de [REDACTED], en el sentido de que tenía [REDACTED] y, por consiguiente, no debió haber sido tratado como un delincuente adulto, este Organismo Nacional advierte lo siguiente:

En las declaraciones que rindió el agraviado ante el representante social federal y el órgano jurisdiccional, los días 10 y 12 de febrero de 1995, respectivamente, manifestó que contaba con 17 años de edad. En este sentido, también los peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México certificaron que la edad clínica de [REDACTED] era mayor de [REDACTED].

Sin embargo, el 9 de febrero de 1995, el agraviado declaró ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en el Estado de México que [REDACTED] de edad. Por su parte, tanto los peritos médicos de la Procuraduría General de la República como del Centro Federal de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, Estado de México, determinaron que la [REDACTED].

Ahora bien, como en actuaciones había constancias diferentes en cuanto a la edad del agraviado, el [REDACTED], Juez Primero de Distrito en el Estado de México, mediante acuerdo de fecha 17 de julio de 1995, manifestó que se estaba ante la duda respecto de la minoría de [REDACTED], por lo que se declaraba incompetente para seguir conociendo de la causa 30/95, única y exclusivamente por lo que se refería al agraviado, ordenando remitir las actuaciones al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de México, quien a su vez declinó la competencia en favor del Consejo de Menores del Distrito Federal, por tratarse de hechos constitutivos de delitos federales y por no existir convenio alguno celebrado entre la Federación y el Gobierno de esa Entidad para conocer el Consejo de Menores de la misma de conductas tipificadas en las leyes penales federales dentro del ámbito territorial en que se consumaron los hechos.

En consecuencia, si bien es cierto que a [REDACTED] se le trató como a un imputable, instaurándose inclusive en su contra un proceso penal, también lo es que ello se debió a las contradicciones que hubo respecto de su edad, tanto en sus propias declaraciones ministeriales como en los dictámenes de las autoridades federales y local antes señaladas.

b) Respecto del [REDACTED], este Organismo Nacional considera que se violaron sus Derechos Humanos, al no haber ordenado el representante social del Estado de México su inmediato traslado a un hospital para que se le proporcionara la atención médica que requería, pues como se desprende de las constancias levantadas por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ésta hizo constar haber recibido a las 21:00 horas del 9 de febrero de 1995 a los detenidos [REDACTED] [REDACTED] y ordenó que a todos se les ingresara a los separos de la Policía Judicial, no obstante haber dado fe de las lesiones y estado psicofísico en que se encontraba [REDACTED], pues ella misma señaló que estaba:

[...] Desorientado en tiempo y lugar, con probable edema cerebral postraumático, presentando herida cortocontusa de 3.5 centímetros localizada en la región malar derecha, en pómulo izquierdo presenta escoriaciones por fricción de epistaxis por contusión de nariz, asimismo presenta tres heridas por arma de fuego (bala), una de ellas con orificio de entrada y salida en el tercio proximal de antebrazo derecho, la segunda de cuatro por cinco centímetros en cara anterointerna de pierna derecha del tercio proximal; la tercera de cuatro por tres centímetros en cara anterointerna del tercio medio de la pierna izquierda.

La descripción de lesiones que hizo la representante social se corroboró con el certificado médico que extendieron los [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], el mismo 9 de febrero de 1995, a las 22:25 horas, en el que expresamente las clasificaron como aquellas que "1. [REDACTED] [REDACTED] 2. [REDACTED] [REDACTED]. 3. [REDACTED] [REDACTED]. 4. [REDACTED] [REDACTED]".

En este orden de ideas, la [REDACTED] incumplió con lo previsto en el artículo 12, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece como obligación de todo servidor público: "realizar con la intensidad, cuidado y esmero apropiados las actividades de las funciones que tengan encomendadas".

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, la constancia de la [REDACTED] [REDACTED], en la que asentó que el lesionado [REDACTED] había sido trasladado para su atención médica al Hospital Central Militar, toda vez que dicha constancias del 10 de febrero de 1995 y no se precisa la hora, pues si los médicos de la Procuraduría Estatal, a las 22:25 horas del 9 de febrero de 1995, determinaron que se trataba de lesiones que sí ponen en peligro la vida, en ese momento debió haber ordenado el traslado del lesionado a un hospital.

c) En cuanto a lo manifestado por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el sentido de que fueron lesionados y torturados durante su detención, es necesario hacer las siguientes observaciones:

i) En primer término, debe establecerse quiénes fueron los elementos que detuvieron a los quejosos y a qué corporación policiaca pertenecían. Al respecto, el Secretario General de Gobierno del Estado de México, al rendir su informe, manifestó que el [REDACTED], Subdirector operativo [REDACTED], informó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito de la Entidad que los ocupantes del inmueble cateado habían sido asegurados por agentes de la Policía Judicial Federal, ignorando el nombre de los mismos.

Sin embargo, el [REDACTED], elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, declaró ante el Ministerio Público del Fuero Común que él y otros tres elementos de la corporación entraron a la casa forzando la puerta "y que al entrar se percató de que adentro había cinco personas desconocidas, entre ellas dos hombres y tres mujeres [...], que entraron con la intención de asegurar a dichas personas, ya que ésa era la indicación que llevaban, y que de pronto se escuchó una detonación, al parecer de escopeta, y al momento el de la voz sintió dolor en la mano izquierda y también en el párpado del lado izquierdo, que sus compañeros aseguraron a las personas que se encontraban en el interior que antes ha mencionado, y que el de la voz no vio que haya habido más personas, ya que en ese momento estaba oscuro y porque estaba lesionado, posteriormente salieron de dicha casa con sus compañeros y se dirigieron a una camioneta de la corporación y a bordo de dicha camioneta estaban más personas aseguradas, posteriormente el declarante subió a la ambulancia"(sic).

Asimismo, el [REDACTED], confirmando lo declarado ante el representante social, manifestó al personal de esta Comisión Nacional que cuando arribaron al lugar, él y otros elementos de Seguridad Pública, a bordo de un microbús y en las "fronterizas ", se percataron de que no había elementos de alguna otra corporación, pero casi simultáneamente llegaron agentes de la Policía Judicial Estatal; "que él y tres compañeros entraron a la casa por la parte posterior, siendo [REDACTED] el primero en hacerlo, a continuación el [REDACTED] y posteriormente el declarante, quien se percató que el [REDACTED] ya habían sometido a dos de las cinco personas que se encontraban en el interior del domicilio; que inmediatamente después entraron a la casa elementos de otras corporaciones policiacas y que



cuando sacaron a los detenidos, elementos de la Policía Judicial del Estado se los quitaron durante diez minutos y posteriormente los subieron al microbús de la corporación".

El [REDACTED], también elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, expresó a visitantes adjuntos de este Organismo Nacional que les dieron la orden de entrar a la casa, por lo que él, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y no recuerda si también el [REDACTED], ingresaron al domicilio, señalando el declarante que en el interior del inmueble detuvo a una señora y que los detenidos fueron llevados a bordo del microbús de la corporación a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

Por su parte, [REDACTED], elemento del grupo "FAR" de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, declaró a personal de esta Comisión Nacional que el grupo "Halcón", que opera bajo el mando del capitán [REDACTED], entró a la casa y aseguró a tres o cinco personas que se encontraban en el interior.

Cabe destacar que [REDACTED] expresó, a personal de este Organismo Nacional, que tanto los policías que la detuvieron como los que iban a bordo del microbús (unos 20 aproximadamente), donde llevaban a todos los detenidos, vestían uniforme negro, tipo overol, con una leyenda en el brazo izquierdo de "POLICÍA DEL ESTADO DE MÉXICO", vestimenta que corresponde con la descripción que abogados de esta Comisión realizaron al momento de entrevistar a [REDACTED], elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México.

El licenciado [REDACTED], Procurador General de Justicia del Estado de México, señaló en su informe que rindió a esta Comisión Nacional que al pretender ejecutar los agentes de la Policía Judicial una orden de cateo hubo un enfrentamiento con los ocupantes del inmueble, donde falleció un elemento de la corporación de esa Institución y otro resultó lesionado, agregando que no se podía determinar quién o quiénes habían sido los elementos que detuvieron a los agresores, puesto que en el lugar de los hechos había elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado y de las Policías Judiciales Federal y Estatal.

El comandante [REDACTED], subcomandante del Grupo de Patrullas de Toluca de la Policía Judicial, manifestó: "Al rendirse los ahora detenidos salieron

del inmueble, siendo abordados inmediatamente por los efectivos ahí destacados, de diferentes corporaciones, sin poderse precisar qué cuerpo policiaco detuvo a determinada persona, ya que se actuó de manera conjunta, trasladándose a todos los asegurados al edificio sede de la Procuraduría, en distintos vehículos..."

ii) De lo anterior se advierte que en la detención de los señores [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], intervinieron tanto elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México como de la Policía Judicial de la misma Entidad.

No constituye obstáculo para llegar a la conclusión precedente, que el capitán Rubén Martín Navarro Lara haya informado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito que los ocupantes del inmueble fueron asegurados por agentes de la Policía Judicial Federal, toda vez que los señores [REDACTED], [REDACTED], elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, declararon al personal de esta Comisión Nacional que ellos y el propio capitán Navarro Lara ingresaron al domicilio y aseguraron a cinco personas.

Tampoco es impedimento para afirmar que la detención de los agraviados fue realizada por elementos de las dos corporaciones policiacas mencionadas, que el Procurador General de Justicia del Estado de México. en su informe, haya señalado que no se podía determinar quién o quiénes habían detenido a los agresores, pues como lo manifestó el señor [REDACTED], elemento de la Dirección General de Seguridad Pública, cuando sacaron a los detenidos, agentes de la Policía Judicial del Estado se los quitaron durante diez minutos y posteriormente los subieron al microbús. Lo anterior contradice, además, lo manifestado por el subcomandante [REDACTED], en el sentido de que cuando se rindieron los quejosos salieron del inmueble y fueron abordados por efectivos de diferentes corporaciones policiacas.

iii) Por otra parte, se concluye que las lesiones que presentaron los agraviados se las infirieron los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México y de la Policía Judicial de la misma Entidad que intervinieron en su detención

Estas lesiones quedaron plenamente acreditadas con los certificados médicos del 9 de febrero de 1995. expedidos por los doctores [REDACTED]  
[REDACTED] médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de México, y con los dictámenes médicos del 10 de febrero de 1995, emitidos por los médicos legistas [REDACTED] [REDACTED] adscritos a la Procuraduría General de la República, quienes certificaron las diversas lesiones que presentaban los quejosos.

De igual forma, existen los dictámenes en medicina forense y criminalística rendidos por peritos adscritos a esta Comisión Nacional, el 8, 16 y 23 de marzo de 1995, así como el 15 de mayo del referido año, quienes concluyeron que por el número de lesiones que presentaron los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como por su localización anatómico-corporal, su extensión, su temporalidad, tipología y características de los agentes vulnerantes partícipes, tales lesiones no son compatibles con maniobras tendientes sólo al aseguramiento de los agraviados, sino que son características de un probable exceso en el uso de la fuerza pública.

En cuanto a las lesiones por proyectil de arma de fuego que presenta [REDACTED] [REDACTED], esta Comisión Nacional advierte que si bien es cierto que la señora [REDACTED], en su declaración preparatoria manifestó que cuando detuvieron a [REDACTED], una vez que ya lo tenían sujeto le dispararon a su pie, también lo es que el propio [REDACTED] señaló de manera expresa, espontánea y voluntaria a personal de este organismo Nacional que cuando los agentes de la Policía entraron a la casa por la puerta principal, dispararon contra todos, tocándole a él tres impactos.

No pasa inadvertido para esta Institución Nacional, que los hechos ocurridos, el 9 de febrero de 1995, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, se desarrollaron en un contexto de gran tensión, derivado de las más de tres horas de enfrentamiento con armas de fuego, en donde falleció un agente de la Policía Judicial de la entidad y otro resultó herido, y tres elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México fueron lesionados; aunado a la utilización de gases lacrimógenos y bombas molotov que impidieron la visibilidad del lugar y, en consecuencia, conocer el número y grado de temibilidad de las personas a detener.

Sin embargo, también se advierte la necesidad de realizar la investigación correspondiente para confirmar, en su caso, si hubo exceso en el uso de la fuerza pública al realizar el aseguramiento de los quejosos, en el poblado de Cacalomacán, Estado de México, dentro del periodo de su detención, debido a las

diversas versiones, algunas de ellas contradictorias, de cómo se dio dicho aseguramiento.

Asimismo, se deberá investigar la diferencia en la descripción de las lesiones que existe en los certificados médicos expedidos a nombre de [REDACTED], por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y la Procuraduría General de la República, para determinar si tal diferencia se debe a una discrepancia de criterios entre médicos legistas que examinaron al quejoso, o si las lesiones le fueron inferidas por los agentes que lo custodiaban en las instalaciones de la Procuraduría estatal y, de ser así, en qué momento.

iv) Por lo que hace al dicho de los agraviados en el sentido de que fueron torturados durante su detención, se advierte que tal conducta está siendo investigada por la Procuraduría General de la República en la averiguación previa 8942/FESPLE/95, como consecuencia de la vista que el 24 de mayo de 1995 dio el licenciado [REDACTED], Juez Primero de Distrito en el Estado de México, al representante social federal. Sin embargo, de la información proporcionada por la Procuraduría General de la República se desprende que el 8 de agosto de 1995, el licenciado [REDACTED], Coordinador de Asesores del Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, giró instrucciones al licenciado [REDACTED] Director General de Averiguaciones Previas de la misma institución, a efecto de que se iniciara la averiguación previa correspondiente, y fue hasta el 30 de octubre de 1995, cuando el licenciado [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, acordó iniciarla averiguación previa 8942/FESPLE/95, por el delito de tortura, este organismo Nacional considera conveniente recomendar que, a la brevedad posible, se integre y resuelva dicha indagatoria, debiéndose llevar a cabo, entre otras diligencias, las declaraciones de todos los servidores públicos de las diferentes corporaciones que participan en el operativo, así como las deposiciones de los agraviados.

d) Por otra parte, se hace notar que en cuanto al ingreso al Hospital Juárez, Unidad Zacatenco, de las licenciadas Pilar Noriega y Digna Ochoa Plácido, abogadas del Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro, este Organismo Nacional intervino ante la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, a efecto de que se eliminaran los obstáculos que existían para que estas personas visitaran a [REDACTED] en el nosocomio referido, con la finalidad de obtener su consentimiento para constituirse en sus defensoras.

e) En cuanto a la nota periodística publicada por el diario La Jornada el 4 de agosto de 1995, en la que el señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado de México, refirió que los ocho presuntos zapatistas detenidos en el poblado de Cacalomacán habían rendido su declaración ministerial en el Campo Militar Núm. I, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

i) Por una parte, la Procuraduría General de Justicia Militar informó que la participación de elementos del Ejército se limitó al operativo realizado en el poblado de Cacalomacán, no habiéndose practicado posteriormente diligencia alguna tendiente al esclarecimiento de los hechos en las instalaciones militares.

ii) Por otro lado, el 3 de agosto de 1995, el señor [REDACTED], agente de la Policía Judicial del Estado de México manifestó en ampliación de declaración, ante el Juez Primero de Distrito de la citada Entidad, que por órdenes del primer comandante de la corporación a que pertenece trasladó a tres agentes del Ministerio Público al Campo Militar Núm. 1 de la Secretaría de la Defensa, en donde al llegar entraron otros funcionarios de la misma institución. Asimismo, señaló el declarante que desconocía si los detenidos habían sido llevados al Campo Militar Núm. I o a Almoloya de Juárez, Estado de México.

En consecuencia, la Procuraduría General de la República, dentro de la averiguación previa 8942/FESPLE/95 deberá profundizar sobre la aseveración del señor [REDACTED], a fin de determinar si los agraviados declararon en las instalaciones del Campo Militar Núm. 1 y, en su caso, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señor Procurador General de la República y señor Gobernador del Estado de México, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

A) A usted, señor Gobernador del Estado de México:

PRIMERA. Que gire sus instrucciones a la Procuraduría General de Justicia de la Entidad para que ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrita al primer turno de la Agencia Central, por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los artículos 8o. y 43 de la Ley de Rehabilitación para Menores del Estado de México y 12, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

SEGUNDA. Asimismo, se investigue las faltas en que pudieron haber incurrido los elementos de la Policía Judicial y de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, que intervinieron en el operativo efectuado el 9 de febrero de 1995 en el poblado de Cacalomacán y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Además, de resultar una posible responsabilidad penal, dar vista al agente del Ministerio Público que corresponda para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resulten, y de acreditarse la comisión de algún delito, ejercite acción penal en contra de dichos servidores públicos y solicite las órdenes de aprehensión que procedan: una vez otorgadas éstas por el juez competente, se les dé el debido cumplimiento.

B) A usted, señor Procurador General de la República:

TERCERA. Que gire sus instrucciones a la Contraloría Interna de esa dependencia a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados [REDACTED], agentes del Ministerio Público Federal adscritos a la Subdelegación Metropolitana de la Zona Centro, en el Distrito Federal, toda vez que omitieron cumplir con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, al no haber puesto de inmediato a disposición del comisionado en turno, en las instalaciones de la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, [REDACTED] y, en su momento, se impongan las medidas disciplinarias a que haya lugar.

CUARTA. Asimismo, gire sus instrucciones al licenciado [REDACTED] [REDACTED] agente del Ministerio Público Federal, titular de la Mesa XV de la fiscalía especializada para la atención de los delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, a efecto de que se realicen todas las diligencias necesarias, entre otras, las señaladas en el presente documento, y con ello se integre y resuelva a la brevedad posible la averiguación previa 8942/FESP/95 por el delito de tortura y de encontrar indicios de que los agraviados fueron trasladados a instalaciones militares, se haga el desglose correspondiente a la Procuraduría General de Justicia Militar, en caso de acreditarse la presunta responsabilidad de los elementos implicados, se ejercite acción penal en su contra y solicite las órdenes de aprehensión que procedan para que, de ser obsequiadas por la autoridad judicial se les dé el debido cumplimiento.

QUINTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica